



185

SENTENCIA N° 14 /22.-

En la ciudad de Formosa, capital de la Provincia del mismo nombre, a los a los 28 días del mes de Septiembre del año dos mil veintidós, se constituye la Dra. LAURA KARINA PAZ, asistida por la Actuaría Dra. NATALIA BRUNO TELLEZ, al sólo efecto de suscribir la sentencia dictada en la **causa N° N° 531/20 caratulada: "DOROÑUC, CLARA GRACIELA Y BRIGNOLE, MARIO / QUERELLA CRIMINAL POR DELITOS DE ACCION PRIVADA"** del Registro de este Juzgado de Instrucción y Correccional N° 5 de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia; cuyo debate y deliberación correspondientes se efectuaron los días 19 y 22 de Septiembre de dos mil veintidós, en esta ciudad capital; causa en la que intervinieran los Sres CLARA GRACIELA DOROÑUC y MARIO BRIGNOLE en calidad de Querellantes y Actores Civiles asistidos por los Dres. JOSE IGNACIO RIVEROS y ROLANDO ALBERTO CEJAS; y como DEFENSORES PARTICULARES el Dr JUAN SEBASTIAN MONTOYA y el Dr MARTIN OSVALDO HERNANDEZ quienes asisten al querellado, ARNOLDO DANTE CARBAJAL ZIESENISS; Argentino, DNI N.º 12.027.370, nacido el 24 de junio de 1956, con domicilio en calle 25 de Mayo y España N.º 597 de la ciudad de El Colorado, a quien se le atribuye el delito de las calumnias e injurias (art. 109 y 110 del C.P.A.). Se le atribuye los dichos agraviantes y ofensivos proferidos, el día 01/12/2019, a las 10.00 hs aproximadamente en el Salón de Sesiones del Concejo Deliberante de la ciudad de El Colorado del Dpto Pirané de esta Provincia. Y los dichos vertidos en una entrevista radial el día 13/09/20 en el programa de Radio llamado "RADIO TERAPIA" conducido por PABLO LOPEZ PEREIRA, en el que el querellado ARNOLDO DANTE CARBAJAL ZIESENISS profirió acusaciones contra el querellante MARIO BRIGNOLE. Finalmente, estas expresiones habrían dañado el honor y reputación de los aquí querellantes.-

Seguidamente se plantean las siguientes cuestiones a resolver.

- 1.- Hechos motivo de juzgamiento y cuales de los mismos han sido acreditados,
- 2.- Calificación legal del hecho probado y tratamiento de la responsabilidad penal del querellado.-
- 3.- En su caso la pena que corresponda aplicar.-
- 4.- Procedencia de la acción civil interpuesta y en su caso la responsabilidad del demandado.-
- 5.- La imposición de costas.-

A la primera cuestión planteada.

Los hechos sometidos a juzgamiento son los dichos del querellado proferidos el día 01/12/19, a las 10.00 hs aproximadamente en el Salón de Sesiones del Concejo Deliberante de la ciudad de El Colorado del Dpto Pirané de esta Provincia, sito en Av. 25 de Mayo esquina Tucumán de esa localidad, en

oportunidad en que se reunieran miembros de dicho Concejo para el tratamiento de la asunción de nuevas autoridades electas.

En este contexto ARNOLDO DANTE CARBAJAL ZIESENISS profirió contra la querellante GRACIELA DOROÑUC (que oficiaba como Presidente del Concejo) agravios y acusaciones, tales como *"Respetá la ley...respetá la ley...No puedes ser tan caradura...chorra...chorra...sinvergüenza como tu marido... son una banda de chorros de m.....se robaron todo... se llevaron a su casa...eh..eh... el parque automotor...que tranquilo...se llevaron el parque automotor....lugar donde la policía va a custodiar a los chorros y que los chorros le dan orden al comisario... qui el único lugar que no respetan ni la jerarquía.. no se respetan ni a si mismos...no tienen dignidad..."* haciendo extensivos sus insultos también al Querellante MARIO BRIGNOLE (cónyuge de GRACIELA DOROÑUC).

Se agrega que también en fecha 13/09/20 en el programa de Radio de nombre "RADIO TERAPIA" conducido por PABLO LOPEZ PEREIRA, el querellado ARNOLDO DANTE CARBAJAL ZIESENISS nuevamente profirió acusaciones contra el querellante MARIO BRIGNOLE, en especial que él designaba determinados funcionarios para el "choreo", con la siguiente expresión *..PABLO, cuando todo es secreto, cuando todo esta preparado para que no se sepa nada, cuando se pone mujer, hijo, en el Concejo, es para el choreo.*

Debatido el evento, conforme Acta que antecede de fs 170/174, el querellado declara que el motivo del conflicto fue el desarrollo de un "ardid" para impedir que PABLO LOPEZ PEREYRA pudiera asumir su cargo, agregando que su solicitud siempre fue que dieran cumplimiento a la ley. También refiere que todas las personas gritaban y varios gritaban "chorros". Agrega que además recibieron ataques de la policía. Relató que durante un año le privaron de su banca al concejal electo y que el Superior Tribunal de Justicia posteriormente "puso las cosas en su lugar", otorgando la banca correspondiente. Por último, reitera que su intención fue que se respetara la voluntad popular.-

Que, habiéndose iniciado la recepción de pruebas en el debate, en primer término se reprodujeron los filmaciones acompañadas por la parte querellante con un soporte digital (tarjeta de memoria). En las mismas, las mencionadas expresiones se hallan documentadas con las filmaciones aportadas por la parte Querellante, en las que se observa en imagen al Querellado proferir los insultos antes descriptos, en circunstancias de que se celebrara una reunión del Concejo Deliberante para la aceptación de los nuevos miembros electos y en la que la Querellante GRACIELA DOROÑUC oficiara como Presidente.

En tales imágenes pueden advertirse dos momentos centrales y que funcionan como disparadores de los insultos e improperios.

El primero de ellos mas suave, por describirlo de algun modo, y que refirió a quien presidia la sesión. Allí se originó el primer momento de "agresiones verbales".

Y es así que puede diferenciarse claramente las dos facciones, una la de los querellantes que claramente entendían que quien debía presidir la sesión era la Sra. Clara Doronjuk (querellante en estos autos) y los otros (entre los que se encontraba el querellado) que entendían que quien debía presidir la sesión el concejal "mayor" el de mas edad y referían así a la ley de Municipios.

Este clima de tensión "aparentemente" hizo que debieran retirarse del recinto para sesionar "tranquilos".

Y una vez ingresados nuevamente al "lugar común" es que se origina el segundo momento más álgido (en el que surgen las agresiones y ofensas verbales más insultantes y es cuando informan de la inhabilidad moral por "deudor" de uno de los concejales que había resultado electo y que habían resuelto no aprobar su pliego, esto es el del concejal López Pereira).

En dicha ocasión, como se puede apreciar en los videos, no se acepta la elección de un concejal (en este caso PABLO LOPEZ PEREIRA) porque no reuniría las condiciones personales necesarias para su asunción y resulta el disparador para una discusión política que se fue elevando de tono con el transcurrir de los minutos. Así en el video identificado como "02460010" se puede observar la reacción del querellado ante la decisión tomada por el Concejo presidida por la querellante DORONJUC, con las expresiones antes reseñadas, en relación al modo en que ejercen sus funciones dentro de la Municipalidad.

Por su parte, respecto a las filmaciones acompañadas por la Defensa y que surgen del Expte N.º 181/19 de la Secretaría de Trámites Originarios, muestran el mismo evento pero desde una distinta perspectiva, pudiéndose observar con mayor detalle el contexto en el que aconteció. Así se pueden observar empujones por parte del público asistente y que existió un "alboroto", en el que no solo gritó el querellado sino también otros individuos que asistían.

También en la declaración de los distintos testigos acompañados por la parte querellante, a saber, VIVIANA PORTILLO, DOMINGO ARIAS, y MARCOS RODRIGUEZ, halla sustento la existencia del suceso, quienes de manera coincidente manifiestan haber oído a CARBAJAL ZIESENIS proferir insultos.

Por lo que resulta probado con el grado requerido de certeza en esta instancia que los dichos antes expuestos (de manera textual) fueron proferidos por CARBAJAL ZIESENIS.

Por su parte, respecto al segundo hecho atribuido al querellado ARNOLDO DANTE CARBAJAL ZIESENIS, este aconteció en fecha 13/09/20 en el programa de Radio llamado "RADIO TERAPIA" conducido por PABLO LOPEZ PEREIRA.

En relación a este hecho, se reprodujo el audio acompañado por la parte querellante mediante un soporte digital (pendrive), donde constan las expresiones atribuidas al querellado. La misma es complementada por los dichos del testigo ARNALDO ARIEL DURE, el cual de manera categórica expresa haber escuchado el programa en la fecha 13/09/20 y recuerda haber oído al encausado

decir que cuando las cosas están calladas es porque están preparadas para choreos.

Cabe hacer notar además, que si bien el audio corresponde solo al fragmento de una entrevista, tales dichos no fueron negados por el imputado, quien más allá de haber reconocido tal entrevista refirió que fue en el contexto de una charla radial, de una entrevista justamente en la que refirieron al nepotismo y al exponer en la audiencia incluso aclaró antecedentes históricos de la cuestión. Por ello es que resulta probado con el grado requerido de certeza en esta instancia para considerar que las mismas fueron proferidas por CARBAJAL ZIESENIS.

Se incorporaron al debate las pruebas documentales e instrumentales, con anuencia de las partes.

Debiendo resaltar que dentro de la prueba instrumental se agregó el Expte. 181/19 de la Secretaría de trámites originarios del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Formosa, en el que intervino el Alto Cuerpo en el hecho que se relaciona con la cuestión puesta a análisis en este debate, y ello refiere justamente al "disparador" del desorden y agresiones generadas en la sesión legislativa del día 01/12/2019.

Dicha intervención fue sellada con el fallo 12.143/20, en el que se resolvió hacer lugar al conflicto de poderes municipales impetrado por el Sr. Pablo López Pereira y en consecuencia se dispuso su incorporación al Concejo Deliberante de El Colorado.


En este fallo el Alto Cuerpo entendió que la interpretación del Honorable Concejo Deliberante de El Colorado de que la falta de presentación del diploma por parte de López Pereira demostraba su desinterés para asumir el cargo, implicaba un ejercicio abusivo del derecho otorgado por el art. 179 inc. 6 de la Constitución Provincial. Y que nunca pueden cercenarse derechos políticos por deudas, siendo este un argumento disparatado que no resiste demasiado análisis, citando la normativa convencional y constitucional para despejar cualquier burdo intento en contrario.

A la segunda cuestión planteada y atento a la conclusión arribada en la cuestión que antecede, deviene procedente analizar que calificación legal corresponde aplicar a la conducta estimada como acreditada.

Que, la querrela se promueve por calumnias e injurias.

Que, la defensa argumentó que no se configura el delito, por que los "dichos" del querrellado fueron proferidos en cuestión de interés público.

Que, si bien se ha estimado probada la existencia de los "dichos deshonrantes" a los querellantes, en primer lugar es necesario efectuar algunas precisiones sobre las modificaciones que sufrieron los tipos penales contenidos en los arts. 109 y 110 del CP a raíz de la sanción de la ley 26.551 (BO, 27/11/09), pues éstas son decisivas en el presente caso.



La reforma legislativa tuvo su origen en el fallo "Kimel vs. Argentina" (sent. del 2/5/08) de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que exhortó al Estado Argentino a adecuar la legislación interna a los parámetros de la Convención en materia de libertad de expresión debido a las imprecisiones que presentaba la normativa penal en materia de calumnias e injurias, potencialmente vulneratorias del principio de legalidad, mínima intervención y ultima ratio del derecho penal.

El delito de calumnias del art. 109 del C.P. reza que: "La calumnia o falsa imputación a una persona física determinada de la comisión de un delito concreto y circunstanciado que dé lugar a la acción pública, será reprimido con multa de pesos tres mil a pesos treinta mil. En ningún caso configurarán delito de calumnia las expresiones referidas a asuntos de interés público o las que no sean asertivas".

Las injurias se tipifican en el art. 110 del mismo cuerpo normativo de la siguiente manera: "El que intencionalmente deshonrar o desacreditar a una persona física determinada será reprimido con multa de pesos mil quinientos a pesos veinte mil. En ningún caso configurarán delito de injurias las expresiones referidas a asuntos de interés público o las que no sean asertivas. Tampoco configurarán delito de injuria los calificativos lesivos del honor cuando guardasen relación con un asunto de interés público".

Las modificaciones a estos tipos penales, introducidas por la ley 26.551, tuvieron por fin determinar el alcance de las restricciones impuestas a la libertad de expresión a fin de satisfacer el principio de legalidad, de conformidad con lo exigido por la CIDH. Esencialmente, la nueva ley precisó que el destinatario de las expresiones típicas debe ser una persona física, determinada, que el delito imputado debe ser concreto y circunstanciado y redujo la pena a multa, estableciendo expresamente que no configuran delito las expresiones que se refieran a asuntos de interés público o que no sean asertivas.

Entonces, de la lectura de ambos tipos penales se advierte clara e inequívocamente que ambas normas descartan explícitamente las manifestaciones calumniosas e injuriosas (ambos delitos por los que se promueve la querrela, objeto de autos) proferidas en el marco de un asunto de interés público.

Las atribuciones de hechos falsos, aunque fueren con conocimiento de su falsedad o con temerario desinterés por su verdad o falsedad, resultarán atípicas.

En este contexto, en este "hilo" de razonamiento cobra esencial relevancia, entonces, determinar qué debe entenderse por "asunto de interés público" a fin de circunscribir el ámbito de atipicidad previsto por las normas citadas, al respecto.

La CIDH en el fallo que dio origen a la adecuación convencional de la normativa de las calumnias e injurias (sanción de la ley 26.551), apunta que "las expresiones concernientes a la idoneidad de una persona para el desempeño de un

cargo público o a los actos realizados por funcionarios públicos en el desempeño de sus labores gozan de mayor protección, de manera tal que se propicie el debate democrático.

En una sociedad democrática los funcionarios públicos están más expuestos al escrutinio y a la crítica del público.

Este diferente umbral de protección se explica porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio más exigente.



Sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público. Este umbral no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el interés público de las actividades que realiza. El control democrático a través de la opinión pública fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública. De ahí la mayor tolerancia frente a afirmaciones y apreciaciones vertidas por los ciudadanos en ejercicio de dicho control democrático. Tales son las demandas del pluralismo propio de una sociedad democrática, que requiere la mayor circulación de informes y opiniones sobre asuntos de interés público..."

La Corte Internacional de Derechos Humanos, consideró de "notorio interés público" la crítica de Kimel porque se refería a un juez "en relación con el desempeño de su cargo", "no tenía relación con la vida personal del Juez", sí con la investigación judicial de la masacre y respecto al desempeño del Poder Judicial durante la dictadura.

En este mismo sentido se pronunció el Máximo Tribunal de la República en el estándar que aparece tratado por la Cámara y por la Corte a través de la disidencia del juez Maqueda y del conjuez Luis María Rueda (Fallos: 321:4433, Consid. 16 -329:3775 consid. 26), decisorios que, a mi modo de ver, resultan parcialmente atinados, explicando que "cuando las opiniones versan sobre materias de interés público o sobre la gestión de quienes desempeñan funciones públicas, la tensión entre los distintos derechos en juego -el de buscar, dar, recibir y difundir informaciones u opiniones y el derecho al honor, a la dignidad y a la intimidad de las personas- debe resolverse en el sentido de asignar un mayor sacrificio a quienes tienen en sus manos el manejo de la cosa pública" aclarando que ello "se funda en que las personalidades públicas tienen un mayor acceso a los medios periodísticos para replicar las falsas imputaciones y en que aquéllas se han expuesto voluntariamente a un mayor riesgo de sufrir perjuicio por noticias difamatorias.

Por otra parte, atiende de manera prioritaria al valor constitucional de resguardar el más amplio debate respecto de las cuestiones que involucran a personalidades públicas o materias de interés público, como garantía esencial del sistema republicano " (caso "Spinosa Melo", considerando 27 del fallo citado en el párrafo anterior).

Entiendo que en este caso resulta aplicable la atenuación del estándar de protección del honor de los funcionarios públicos, cuando intervienen



en cuestiones de interés público, entendiendo el interés público como una cuestión relacionada con aquello que es conveniente para la comunidad, la buena marcha de sus instituciones, contrapuesto esto al interés individual, sino para el número indeterminado de las personas que constituyen la comunidad social y/o política.

En función de lo expuesto, los dichos del querellado deben ser receptados por esta Magistratura bajo ese "paraguas" que protege el interés público. Sus "improperios y las agresiones verbales" resultan alcanzadas por este "interés superior republicano" que hace "retroceder" el interés personal del funcionario público en el goce del derecho al honor en su expresión genuina.

Habiendo referenciado los términos de los arts. 109 y 110, los que constituyen el núcleo de la reforma que afecta a la redacción de los injustos que tienden a la protección del honor como bien jurídico conforme la ley 26.551 (B.O. 27/11/09). Resulta evidente que estrechan superlativamente los tipos penales de los artículos mencionados, fundada en los principios de máxima taxatividad penal, mínima intervención y última ratio del orden legal punitivo.

Siendo dable destacar que la innovación no fue preconcebida naturalmente, fue algún modo exigida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el decisorio "Kimel vs. Argentina", en razón de que los delitos de calumnias e injurias según la configuración del código Penal Argentino por su ambigüedad, amplitud, falta de precisión, taxatividad y especificidad en la descripción de dichas figuras constituía una violación flagrante al principio de legalidad consagrado en el artículo 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos que obviamente integra el bloque constitucional según el art. 75 inc. 22 de la C.N.

Por lo que puede cotejarse, que los dichos del querellado tuvieron vinculación y se vieron alcanzados por la protección del interés público, que la materia penal desincrimina como protección de otro derecho de mayor relevancia, los derechos republicanos, lo que los torna "atípicos" aún lesionando el honor de los afectados.

A la tercera cuestión planteada y atento a la conclusión arribada en la cuestión que antecede, deviene abstracto el tratamiento de la pena que hubiere correspondido aplicar.

A la cuarta cuestión y entendiendo que no se encuentra sustento para la configuración de las calumnias e injurias por parte del querellado Carbajal debe analizarse la responsabilidad civil atribuible, en función del art. 29 inc. 2 del C.P.A., los arts. 1774 y cctes. del C.C. y art. 17 -2do. Párrafo del C.P.P.

Debo adentrarme a la cuestión, aclarando el fundamento de la jurisdicción civil dentro del proceso penal, y ello se sustenta en las normas de fondo y de forma citadas.

Las que deben analizarse también a la luz de las normas constitucionales, respecto de las competencias federales en función del análisis del art. 29 del C.P.A. en cuanto -antes de la reforma del Código Civil- se lo

cuestionaba porque implicaba un exceso de atribución del Congreso de la Nación en temas que están reservados a las Provincias, la cuestión del procedimiento.

Pero habiendo operado la reforma del código civil, la interpretación se encuentra zanjada. Y la cuestión se resolvió, conforme lo que se venía sosteniendo desde hace años, en la jurisprudencia nacional y provincial, es decir que la independencia adjetiva absoluta entre ambos procesos, civil y penal, había sido abandonada, habilitándose entonces que en sede penal se interponga la acción de demanda resarcitoria de índole civil, mas allá de los pormenores procesales referidos.

Debiendo destacar en este contexto que en el código procesal penal de la Provincia de Formosa, esta cuestión esta expresamente prevista, en el art. 17 del C.P.P. resultando de avanzada el código de forma, en la cuestión en análisis.

En el juzgado a mi cargo y previo a esta reforma he dictado fallos en este sentido (año 1997/1998).

Lo que además, en esta nueva corriente legislativa, a la luz del derecho convencional y constitucional se suma el derecho de las víctimas, derechos de relevancia en el marco nacional e internacional.

En definitiva, y volviendo a la interpretación del art. 1774 del Código Civil y Comercial de la Nación, el avance de tal normativa estriba entonces en esta máxima: la independencia sustancial, mas no adjetiva, al decir del Dr. Lorenzetti al comentar el art. 1774 (C.C. y C. comentado, T. VIII, comentario al art. 1774, pág. 655 de Ricardo Lorenzetti).

Habiendo superado la cuestión procesal para analizar la responsabilidad civil en este fuero, y por el modo en que se trataron las cuestiones que hacen al ilícito penal es que debo referirme a este tópico para avanzar en la cuestión civil.

Adelantando que la absolución del ilícito penal, no es obstáculo para la procedencia de la responsabilidad civil Y es así que cuando el hecho probado da cuenta de la existencia de las injurias y del daño causado, corresponde hacer lugar a la responsabilidad civil de los querellados. Ello por cuanto aún no existiendo responsabilidad penal, sí puede resultar responsabilidad civil y ella es factible de ser declarada por el Juez Penal (art. 17 -2do. párrafo del C.P.P. , art. 1774 del C.C. y C. y concordantes).

La liberación de responsabilidad penal tiene lugar porque la actividad del sujeto no es decisiva en la tipificación del ilícito, en este caso por la tensión de derechos que implicaron proteger ciertos derechos por sobre otros, en función de otros valores, pero en el ámbito civil esa contribución, esta tensión de derechos no es decisiva, resulta reprochable en este ámbito.

En relación al planteo de las partes es que señalaré que los actores -Brignole y Doroñuc- han entablado la acción civil a fs. 50/59 vta, dentro de este proceso penal y solicitan ser resarcidos por los daños injustamente padecidos ,



reclamando concepto de DAÑO MORAL la suma de PESOS DOS MILLONES (\$2.000.000,00) en lo que más o en menos surja de las pruebas.

En lo atinente a la legitimación, invocan el art. 71 del CPP, expresando ser menoscabados en su derechos personalísimos, siendo mancillada su honorabilidad por la conducta del demandado. Así es que refieren que el querellado ha vilipendiado de manera antojadiza tanto a BRIGNOLE -actual intendente- y a DOROÑUC -actual concejal-, sin que sus dichos tengan una mínima corroboración material, minando la credibilidad ante los oyentes circunstanciales y humillando sin reparo de antecedentes, a ambas autoridades. Por ello, degradó deliberadamente el prestigio funcional y personal de ambos actores civiles, lo cual genera la facultad de hacerse reparar en forma equitativa los daños padecidos.

En cuanto a la legitimación pasiva, sindicaron como responsable al querellado tanto de manera objetiva y subjetiva. Refieren que de hacerse lugar a la condena penal, correspondería ipso facto hacerlo responsable de manera objetiva.

Refiere que hubo malidigencia del querellado, abordando temas inherentes al manejo de dineros públicos, pero sin aludir a concreciones de casos específicos, o sea sin la posibilidad de aclarar o rendir cuentas de manera alguna, hiriendo a los destinatarios con sus conceptualizaciones nefastas, sin el más mínimo respeto o consideración de los perjuicios que provoca.

Agregan que su honorabilidad en más de treinta años de dirigencia política y conducción de BRIGNOLE como intendente llevan una historia personal y política intachable, dando pauta de un proceder que no coincide con los conceptos del demandado, sin ningún tipo de respaldo.

Afirman que el demandado ha sido intencionalmente difusor malicioso de defenestración verbal y sistemáticamente acusa sin fundamentos de conductas ilícitas.

Respecto a los conceptos reclamados, refieren que existe daño moral en los dos hechos, ha existido un perjuicio por el descrédito automático que provoca en la conciencia colectiva como destinatarios de sus epítetos calumniosos e injuriantes.

En ese sentido, refiere que la conducta del querellado ha sido maliciosa, por cuanto en su condición de dirigente político sabe a la perfección que la formación de opinión es una herramienta estratégica para cualquier voluntad colectiva que se pretenda persuadir, y es en ese designio estigmatizador donde maliciosamente trata de dejar cautivos a ambos actores, desentendiéndose de la trascendencia de sus agravios en sus receptores.

Cita normativa del Código Civil y Comercial atinentes al daño resarcible, de la responsabilidad de daños derivados a los derechos personalísimos, de la acusación calumniosa y del daño moral. También cita jurisprudencia al efecto.

Por último se cuantifican los daños por Daño Moral en la suma de PESOS UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA MIL (\$1.350.000,00) para el Actor civil BRIGNOLE MARIO y de PESOS SEISCIENTOS CINCUENTA MIL (\$650.000,0) para Dorofluc.

Dicha pretensión resarcitoria fue contestada a fs. 100/112 vta., donde niega las afirmaciones efectuadas por los Actores civiles y refieren que todo se debió a un proceder arbitrario y abusivo por parte de DOROÑUC, lo cual incluso lo sostuvo el Superior Tribunal de Justicia en el Expte N° 181/19 caratulado "LOPEZ PEREYRA PABLO ALFREDO C/ H.C.D. DE EL COLORADO S/ CONFLICTO DE PODERES" con el fallo 12413/20.

En cuanto a su responsabilidad, el demandado expresa que las expresiones fueron vertidas en una sesión como reacción ante el atropello a los derechos políticos de los ciudadanos de El Colorado y del concejal electo PABLO LOPEZ PEREYRA. Así es que manifiesta que la reacción fue como consecuencia del proceder ilegal e impune en que incurrieron los querellantes, siendo una respuesta acalorada que debe evaluarse en el contexto, ambiente y clima que generó la situación, careciendo de dolo.

Por otra parte, el demandado refiere que existe una responsabilidad atenuada, citando a tales efectos el precedente Kimel de la Corte Interamericana. Expresan que respecto a los funcionarios públicos existe un trato diferente que radica en el interés del público en el control democrático de actividad que realiza a través de la opinión pública, fomentando su transparencia y promoviendo la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública. Así es que expresan que en el caso en cuestión que ambos querellantes revisten la calidad de funcionarios públicos con una trayectoria dilatada en la función pública, soportando en reiteradas oportunidades cuestionamientos de medios locales y nacionales respecto a su forma de ejercer el poder. Además, se señala que se debe tener presente que los querellantes tienen múltiples medios de defenderse públicamente de los cuestionamientos y que es conocido en ámbito de la función pública sus intervenciones, acusaciones y señalamientos a otros hombres y mujeres.- Se citan y acompañan numerosos artículos periodísticos referidos a los Querellantes.

Además, el demandado civilmente expresa que existe una causal de exclusión de responsabilidad establecida en los arts. 109 y 110 del CPA (reformado por la Ley 25.661). En ese sentido, afirma que sus expresiones están referidas a cuestiones de interés público y que jamás se tuvo la intención de lesionar el honor de ninguno de los dos, ni de ningún funcionario. Manifiesta que sus imputaciones relativas al parque automotor fueron realizadas en el marco de una sesión que califica como ilegal, en presencia de vecinos. Y que de ello se debe extraer en base a la jurisprudencia citada como también por la doctrina un factor excluyente de la responsabilidad porque sus manifestaciones estuvieron dirigidas a cuestionar, debatir y poner en tela de juicio una situación de interés público, resultando todo



lo concerniente al manejo de la cosa pública de interés de todos los ciudadanos. Ofrece prueba y solicita el rechazo íntegro de la acción instaurada en su contra.

En éstos términos quedó trabada la Litis.

Y es en este marco, que cabe recordar que, la injuria y la calumnia constituyen atentados contra el honor, derecho personalísimo de rango constitucional (art. 33, Constitución Nacional; art. V, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; art. 12, Declaración Universal de Derechos Humanos; art. 11, Convención Americana sobre Derechos Humanos, todas ellas de rango constitucional en los términos del art. 75 inc. 22 de nuestra Carta Magna).

La injuria es una figura genérica que consiste en deshonrar o desacreditar a una persona, mientras que la calumnia se configura mediante la denuncia o querrela por un delito ante la autoridad; la falsedad de la misma y la previsión de la conducta delictiva imputada entre los tipos del Código Penal -art. 1771 del C.C. y C.-.

Para que se genere la responsabilidad civil derivada del supuesto contemplado anteriormente en el art. 1771 del Cód. Civil y Comercial, se requiere dolo o culpa grave. Mientras que la injuria comprende todo otro atentado contra el honor. Así, se comete injuria cuando por cualquier medio se deshonra, desacredita o menosprecia a otra persona (Pizarro, Ramón Daniel -Vallespinos, Carlos Gustavo, Instituciones de derecho privado. Obligaciones 4, ed. 2008, pp. 366/7).

Es decir que en la injuria -figura residual- quedan abarcados todos los daños provocados por conductas que atacan el honor, y que no constituyan acusación calumniosa, aunque no encuadren en un tipo penal.

Explica Kemelmajer de Carlucci que hay dos requisitos para que se configure la injuria. En primer lugar, debe existir un acto que desacredita o deshonra. La injuria puede realizarse de las más diversas formas.

En segundo término, debe valorarse el elemento subjetivo; no siendo imprescindible que medie dolo, pero es preciso, al menos, la existencia de culpa del agresor.

Ahora bien, la conducta desarrollada por el demandado importó, al menos, un grave menosprecio a los derechos personalísimos de los demandantes, pues es evidente que no contaba con ninguna prueba que diera cuenta de los hechos delictivos que imputó a los actores.

Por el contrario, sus propios dichos permiten advertir que los mismos surgieron por la rivalidad política, por las posturas antagónicas y por el acto que se desarrollaba en el Concejo Deliberante.

Entonces, la controversia aquí planteada gira entre la protección del honor de los actores y el ejercicio del derecho que le asiste al demandado como particular para ventilar (al decir de la norma penal en este tópico) "asuntos de interés público".

La libertad de expresión del demandado, formulando algunos principios generales atinentes al derecho al honor, lesionó el honor de los actores,

en tanto no refirió a la atribución de un deficiente desempeño en el ejercicio de la función pública —que podría haber implicado una apreciación negativa para el afectado— sin lesionar su honor, pues bien, la imputación denostativa fue acompañada de expresiones menoscabantes respecto a las condiciones morales, personales de los funcionarios "cuestionados".

Debiendo destacar que el funcionario público es ante todo un ser humano que, como tal, tiene un ámbito personal íntimamente enraizado en su condición moral e imagen ante la sociedad y los seres cercanos.

En ese razonamiento los epítetos "chorra... chorros de m...sinvergüenza como tu marido...son una banda de chorros...se robaron todo...se llevaron a su casa el parque automotor...la policía va a custodiar a los chorros...", son expresiones que resultan ajenas a la órbita de la libertad de expresión y desnaturalizan su esencia, pues no se dirigieron sólo al desempeño de los funcionarios, en ese momento -validez o no de la sesión, la aprobación o no del pliego del concejal en cuestión, sino que afectaron la órbita personalísima de los actores, teniendo este accionar suficiente idoneidad dañosa.

La lesión a la honra, reputación e intimidad del actor/actora (daño moral, descrédito) se encuentra implícito en el curso causal y ordinario del accionar de la demandada (preferir insultos y atribuciones peyorativas), ergo, le es previsible. Si no obstante ser previsible la lesión para la demandada, ésta ejecuta voluntariamente la acción dando inicio al curso causal (curso natural, normal y ordinario de las cosas), pues la lesión es voluntaria (a título de culpa en este caso), configurándose entonces el nexo de causalidad para la atribución de responsabilidad.

La lesión al honor e intimidad de la parte actora, se encuentra ligada al accionar de la parte demandada, la "relación causal" entre un "hecho ilícito" y el "daño" como consecuencia inmediata.

Se dan de este modo los elementos necesarios para diseñar la responsabilidad civil, ello es el hecho acreditado, el daño sufrido por el sujeto (el daño derivado causalmente del hecho) y el factor subjetivo de atribución. Correspondiendo aclarar que de las pruebas surge que la conducta es imputable a título de culpa.

En esta línea, es suficiente que el damnificado acredite que el accionado obró imprudentemente, con ligereza y precipitación, actitud que se configura cuando el agente procedió sin la debida diligencia, meditación y previsión al efectuar la imputación, sin adoptar las medidas de precaución que aconsejan la prudencia y el respeto a la personalidad ajena.

Por su parte, el derecho al honor, que es el bien que se pone en juego en supuestos como el sometido a revisión, ha sido definido por De Cupis como «la dignidad personal reflejada en la consideración de los terceros y en el sentimiento de la persona misma». La definición abarca tanto el llamado honor objetivo, que es la valoración que otros hacen de la personalidad ético-social de un

suceso familiar- en un programa de radio y otras particularidades que no encuentran punto de conexión con la cuestión ventilada en estos autos).

Al respecto se ha sostenido que el concepto de daño moral tiene que ver con la lesión en los sentimientos que origina dolor o sufrimiento, inquietud espiritual, agravio a las afecciones legítimas y, en general toda clase de padecimientos insusceptibles de apreciación pecuniaria.

Este derecho personalísimo comprende dos aspectos: uno subjetivo y el otro objetivo. El primero es un patrimonio inherente a todo ser humano por su condición de tal, que hace a su propia dignidad y que existe siempre, encontrándose representado por la estima que la persona tiene respecto de sí misma, independientemente de que el resto de la sociedad coincida o no con tal apreciación. El segundo, en cambio, se desentiende totalmente de la apreciación que la persona tiene de sí misma y representa la consideración que la sociedad ha formado respecto de esa persona en base a la actuación del individuo y a los valores culturales vigentes.

El honor, entonces, merece protección tanto desde su faz objetiva como subjetiva y es pertinente la reparación del perjuicio causado a aquel cuyo honor se menoscaba a través de un acto ilegítimo.

De allí que comprobada las manifestaciones realizadas por el demandado a viva voz en una sesión legislativa, que excedían la defensa del propósito legítimo, con referencia a los aquí actores, se presume por los propios hechos la lesión no patrimonial, acreditada además con las declaraciones testimoniales vertidas en el debate, contestes con los videos reproducidos en la audiencia.

En este sentido la Corte Suprema señaló que el reclamo de indemnización del daño moral no necesita prueba directa en casos de delitos contra el honor, ya que se infiere a partir de la calidad objetiva de la ofensa en correlación con las circunstancias particulares de la víctima, "Lescano, Roberto Jorge c. Hardy, Marcos" -2004- (conf. Tanzi, Silvia Y. -Papillú, Juan María, "Daño moral ...", en Corte Suprema de Justicia de la Nación, Máximos Precedentes, Responsabilidad Civil, Tº II, Parte General, p. 591).

Luego debo decir que el monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas y valorar para ello las circunstancias subjetivas y objetivas en particular la naturaleza de quien las afronta, la potencialidad dañosa del medio empleado, pero también concretamente el grado de difusión; atenuando su quantum conforme lo autoriza el art. 1742 del C.C. y C. al considerar que esos dichos fueron realizados por la demandada en un contexto que denotaba la imposibilidad del ofensor de poder torcer lo que estaba ocurriendo, a lo que se suma como consideración especial, que el STJ luego le dió la razón a los planteos que se discutían en esa sesión y en función de los que el demandado vociferó esos improperios.

De tal manera y en la composición de estos intereses, la indemnización fijada debe tender a un equilibrio entre las partes afectadas, por el contexto en el que se desarrolló el conflicto.

Además, cuando se trata del daño moral por lesiones al honor, también debe valorarse, la mayor o menor divulgación que el hecho ha tenido y la personalidad del ofendido (y digo esto por los precedentes evaluados para justipreciar y ponderar los montos resarcitorios. Ello es el fallo citado por los actores civiles en cuanto al monto. El fallo 20424 de fecha 07/07/22 de la Excm. Cámara Civil y Comercial, en la que dispuso la suma de \$ 300.000 por más de diez portadas de periódicos en un lapso de tiempo prolongado).

Debiendo destacar que consultada la jurisprudencia nacional y provincial relacionada a la indemnización de daño moral por afectación del honor, no logran alcanzar el excesivo importe reclamado por los actores en el caso de autos.

También debo resaltar que el monto se fija por cuanto se presume la afectación que causan los dichos injuriantes. Y al monto se arriba por precedentes de este mismo rubro, por cuanto del libelo de demanda no surge ni siquiera mención y el alcance de cual fue la afectación concreta y que es lo que provocó en los reclamantes.

Por cierto, en relación a Brignole, se mencionó la afectación para los próximos comicios, sin mencionar nada respecto a la Sra. Clara Doroñuc, quien de la prueba vertida fue quien recibió el mayor "ataque" por cuanto estaba a su cargo haber presidido la sesión (quien fue cuestionada justamente por esto) para luego ser atacada al momento en que se comunica que el Sr. López Pereira no iba a asumir la función legislativa. Habiéndole endilgado que se lleve la Municipalidad a su casa y el parque automotor, cuando la Sra. Doroñuc, no resultaba titular del Ejecutivo, por lo que no tenía a su cargo la Municipalidad.

Quien además, en una discriminación inversa, también era acusada como esposa del intendente y en función de esto, se reclama en concepto de daño moral la mitad del monto que reclaman los profesionales por el otro consorte.

Con lo cual y sintetizando deben ponderarse las distintas situaciones de los actores y en el entendimiento que el daño moral surge de la sola afectación del honor, sin requerir mayor aporte probatorio por su misma naturaleza y esencia.

Este concepto, resulta resarcible, toda vez que el mismo implica la lesión al honor, afectado por la conducta reprochable, conformando ésto último el valor de la indemnización, que si bien no resulta de un cálculo aritmético -en cuanto no es mensurable en términos económicos-, ello resulta una "composición" de los valores espirituales afectados.

Los dichos configuraron un ejercicio abusivo del derecho de proteger y custodiar el interés público que agravó a los querellantes/actores civiles y en consecuencia surge el deber de reparar el daño causado. Pudiendo encuadrarse las

expresiones vertidas como un acto negligente o culpable de un ejercicio abusivo del derecho, un ejercicio irregular de la libertad de expresión que afectó el honor de las personas mencionadas.

Siendo que la reparación del daño moral integra el rubro ordinario de la responsabilidad civil, debiendo fijarse conforme las circunstancias de persona, lugar y tiempo es que estimo justo fijar la indemnización por daño moral en la suma equivalente a la cantidad de Veinte (20) jus para la Sra. Clara Doroñuc y el equivalente a Quince (15) Jus para el Sr. Mario Brignole, con más los intereses del banco Nación que correspondan hasta el momento del efectivo pago.

A la QUINTA cuestión.

En materia de costas, debe estarse al principio general de la derrota como criterio de imposición y regularse los honorarios profesionales de los abogados que correspondan, de acuerdo a sus respectivas intervenciones.-

Por lo expuesto, y de conformidad a las previsiones de los arts. 29 inc. 2, 109, 110, y cctes. del C.P.A., arts. 52, 1737, 1742, 1744, 1774 y cctes del C.C. y C., y arts. 17 "2do. Parrafo", 382 y cctes. Del C.P.P.,

SENTENCIA:

1.- ABSOLVER A ARNOLDO DANTE CARBAJAL ZIESENISS, cuyos demas datos de identificación obran en el exordio de la presente, por la comisión del delito de calumnias e injurias previsto por los arts. 109 y 110 del C.P.A.

2.- Hacer lugar PARCIALMENTE a la DEMANDA entablada por los Actores Civiles y en consecuencia CONDENAR a ARNOLDO DANTE CARBAJAL ZIESENISS a abonar a los actores, dentro de los diez dias de quedar firme la sentencia, la suma equivalente de veinte (\$ 20) Jus, a la Sra. Clara Graciela Doroñuc y el equivalente a Quince (15) al Sr. Mario Brignole, a ambos en concepto de indemnización por daño moral.

3.- CONDENAR en COSTAS a los demandados perdidosos (art. 58 del C.P.C.C.), a cuyo efecto regulo los honorarios de los profesionales intervinientes Dres. Rolando Cejas y Jose Ignacio Riveros en la cantidad de cincuenta (50) de manera conjunta y en proporción de ley, Dres. Juan Montoya y Martin Hernandez en la cantidad de cincuenta y cinco (55) jus, todo ello de acuerdo a sus respectivas intervenciones y en función a los arts. 8 y 45 de la ley 512.-

4.- A las demás cuestiones -vista fiscal, vista al Consejo Profesional de la Abogacia- no ha lugar, conforme lo resuelto precedentemente, los antecedentes, constancias y cuestiones ventiladas en la causa, pudiendo ocurrir el querrelado y/o los letrados de la Defensa por la via que corresponda.

5.- REGISTRESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE a las partes, firme que fuere la presente, dese cumplimiento a la ley 22.117 y oportunamente ARCHIVESE.-

ANTE MI

NATALIA E. BUSTO TELLEZ
Secretaria
Juzg. Inst. y Comas. Nº 5

DR. LUIS KARINA PAZ
Juzg.
Inst. y Comas. Nº 5

193

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Y CORRECCIONAL N° 5
PODER JUDICIAL - FORMOSA

ACTA DE LECTURA DE SENTENCIA

//////////En la Ciudad de Formosa, capital de la provincia del mismo nombre, a los veintiocho (28) días del mes de Septiembre del Año Dos mil Veintidós, siendo las 10,20 hs., a efectos de realizar la audiencia prevista para la lectura de la Sentencia en el Expte. N° 531/20 caratulado: "DOROÑUC, CLARA GRACIELA Y BRIGNOLE, MARTO / QUERRELA CRIMINAL POR DELITOS DE ACCION PRIVADA" registro de éste Juzgado, se constituye en la sala de Audiencias la titular del mismo Dra. LAURA KARINA PAZ asistido por la Actuaría Dra. NATALIA BRUNO TELLEZ dejando constancia que en la misma no se encuentra presente el imputado ARNOLDO DANTE CARBAJAL ZIESENIS. Seguidamente S.S. procede a dar lectura en alta voz del contenido de la Sentencia N° 14 /22 suscripta el día de la fecha como correspondiente a la presente causa. Oída la cual se da por notificada íntegramente de conformidad a lo previsto en el artículo 367 del Código Procesal Penal de la Provincia. No siendo para más, se da por finalizado el acto, previa lectura íntegra en alta voz de la presente, firman los comparecientes el Dr ROLANDO ALBERTO CEJAS, el Dr JUAN SEBASTIAN MONTOYA y el Dr MARTIN OSVALDO HERNANDEZ, después de S.S. por ante mí, Secretaria Actuante que certifica y doy fe. Conste.-

[Handwritten signature]
98 1248

[Handwritten signature]
DR. JUAN SEBASTIAN A. MONTOYA
ABOGADO
Mat. Fed. N° 3195 - Mat. Fed. P° 1275 - 134

DR. LAURA KARINA PAZ
Act.
Act. Inst. y Correc. N° 11

[Handwritten signature]
cejas
ADO
N° 114
1.º 84 P 18

[Handwritten signature]
DRA. NATALIA E. BRUNO TELLEZ
SECRETARIA
JUZGADO DE INSTRUCCION Y CORRECCIONAL N° 5